

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 23/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2018 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes	22/02/2023		
41001 40 03003 2019 00075	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	22/02/2023		
41001 40 03003 2019 00487	Ejecutivo Singular	MARICELA CASTRO RAYO	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR DESIGNADO.	22/02/2023		
41001 40 03003 2020 00201	Sucesion	OSCAR JAVIER MONTERO PARRA	TIBERIO MONTERO CEDEÑO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de PRIMERO. – REANUDAR el trámite del Presente Juicio de Sucesión intestada del Causante TIBERIC MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.). SEGUNDO. – Por Secretaría, realizar e Emplazamiento nuevamente de todos los herederos	22/02/2023		
41001 40 03003 2021 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto Designa Curador Ad Litem SE REKEVA CURADOR DESIGNADO.	22/02/2023		
41001 40 03003 2021 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR DESIGNADO.	22/02/2023		
41001 40 03003 2021 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	22/02/2023		
41001 40 03003 2021 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022 (Archivo 9 Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.	22/02/2023		
41001 40 03003 2022 00483	Verbal	MARLEN MILLAN VASQUEZ	ROMAN LOAIZA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR DESIGNADO.	22/02/2023		
41001 40 03003 2022 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto requiere SE REQUIERE A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	22/02/2023		
41001 40 03003 2022 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO	Auto ordena citar SE ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO.	22/02/2023		
41001 40 03003 2022 00666	Ejecutivo Singular	MARGOTH SIERRA CHAMORRO	YAMID GOMEZ RODRIGUEZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo PRIMERO. – RECONOCER personería jurídica a profesional en derecho JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO identificado con C.C 7.710.030 y T.P. 111.918 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00668	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto	22/02/2023		
41001 2022 40 03003 00811	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MAGFRUIT S.A.S.	Auto ordena emplazamiento	22/02/2023		
41001 2023 40 03003 00027	Verbal Sumario	MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE	MARIA NATALY GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso. SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la	22/02/2023		
41001 2023 40 03003 00031	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FLOR AYDEE YASNO QUINTERO	Auto inadmite demanda 05 días para corregir.-	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00062	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES	Auto admite demanda of.298	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00065	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	ARBEO AYA CICERO	Auto inadmite demanda 05 días para subsanar	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00089	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juez pequeñas causas -reparto	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00092	Interrogatorio de parte	EDGAR GORRON CUELLAR	FABIO HERNAN VARGAS CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha: 27-03-23 hora:02:30	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00097	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANAYIBE CABRERA LOZANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas-reparto	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto decreta medida cautelar of.299-300	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00103	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	JAIR ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo of.311	22/02/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	22/02/2023		
41001 2018 40 03007 00827	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARNIE CONDE QUINTERO	Auto agrega despacho comisorio	22/02/2023		
41001 2015 40 23003 00037	Ordinario	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	22/02/2023		
73319 2021 31 03002 00017	Despachos Comisorios	CELSIA COLOMBIA SA	EMISORA HJ DOBLE K	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA: 13-04-23 HORA: 08:30	22/02/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00062-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo**, reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo: Clase automóvil, con **PLACA: JZY-295**, TIPO: HATCH BACK, MARCA: SUZUKI, LINEA: SPRESSO, MODELO: 2022, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: K10BN2399831, CHASIS: MA3FL41S7NA242419, Numero VIN: MA3FL41S7NA242419, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, por **FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES CC. 79.792.364**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES CC. 79.792.364**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo: Clase automóvil, con **PLACA: JZY-295**, TIPO: HATCH BACK, MARCA: SUZUKI, LINEA: SPRESSO, MODELO: 2022, COLOR: PLATA, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: K10BN2399831, CHASIS: MA3FL41S7NA242419, Numero VIN: MA3FL41S7NA242419, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de propiedad de **FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES CC. 79.792.364** descrito anteriormente, y una vez sea retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, desde los Parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica al Abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS CC 93.409.590 de Ibagué y TP 164.046 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la sociedad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97471546808b3c927e1b45c22139b8419328aef4b4bd37ae852090204b104f24

Documento generado en 22/02/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 73-319-3103-002-2021-00017-01

En razón a la petición elevada por el apoderado actor dentro de la Comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO – TOLIMA, Despacho No. 001 librado en el Ejecutivo presentado por CELSI S.A. E.S.P. contra INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE Ltda.- INRAI,

El Despacho **D i s p o n e**:

Fijar nuevamente la Hora de las **08:30 A.M** del día **trece (13)** del mes de **abril de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio denominado EMISORA HJ DOBLE K de propiedad de la demandada INTEGRACION RADIAL INDEPENDIENTE Ltda.- INRAI, ubicada en la ciudad de Neiva.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ce818129ec1ae36db0a6119491d59b3a76c6900273f499a225428847984774f

Documento generado en 22/02/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2023-00092-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 183 y 184 del C. G. del P., promovida por **EDGAR GORRON CUELLAR CC 12.125.321** por intermedio de apoderado judicial, para citar a Interrogatorio de Parte al señor **FABIO HERNAN VARGAS CUELLAR CC 1003.828.468**, para que se presente al Juzgado a la **Hora: 02:30 p.m. del día Lunes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio que en forma verbal o escrito le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Se advierte a las partes, que conforme las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, lo instituido en el Decreto Ley 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les instalará el link a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Debidamente evacuada la citada diligencia, expídase copia auténtica a la parte interesada, con las constancias necesarias y archívense las diligencias.

Reconocer personería al abogado JHONEIDER SOLANO JACOBO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.716.054 y T.P N° 161.308 del C.S.J., para actuar como procurador judicial del solicitante Edgar Gorrón Cuellar, en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111aae144d6220a52dc81870d408db2387cfb42be77a0ef19aa9f2831ef76409**

Documento generado en 22/02/2023 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2023-00031-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”** frente a **FLOR AYDEE YASNO QUINTERO** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i.* Falta de representación, toda vez que según escritura de poder especial y la nota de vigencia anexos, el sr. José Iván Suarez Escamilla no aparece como tal. (Inciso 1º art. 75 C. G. Del Proceso).
- ii.* Los anexos de la demanda refieren certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, expedido con una antelación no superior a un mes, que no se allegó.
- iii.* Los hechos de la demanda hacen alusión al sr. Herney Ramírez Tello como suscriptor del pagaré base de recaudo, sin embargo, la literalidad del título valor (*pagaré y escritura hipoteca*) desestima este fundamento fáctico.
- iv.* Se presenta incongruencia entre los hechos y las pretensiones, en tanto aquellos referencian dos demandados y estas solicitan orden de apremio solo frente a la Sra. Flor Aydee Yasno Quintero.
- v.* Las pretensiones infringen los postulados del art. 468 del C.G.P, en tanto no se encaminan contra los actuales propietarios del inmueble materia de la hipoteca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f86423a3f2d503e3509bd9eaaef8eaff62de1d8c4d63e690a53f80190d8af9**

Documento generado en 22/02/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00065-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ARBEY AYA CICERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i. No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- ii. Las pretensiones y los hechos de la demanda relacionan número de identificación del deudor diferente al que reseña los documentos de ejecución de la garantía prendaria.
- iii. Las pretensiones deben contener precisión y claridad. (Art. 82-4 C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al ejecutante el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4685833859c57d6ba42c6fbf66ca56d3605b7bbb23844e702d3381cd71029b**

Documento generado en 22/02/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00100-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU CC 1017.131.918** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 1017131918

1.1.1.- **\$54.020.338,00 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- **\$5.218.478,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, desde el 06 de abril de 2022 al 27 de enero de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 28 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado C.C. N° 5.884.728 y T.P. N° 60811 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a9648abf87aeaf4a91f4e379f6a4a3ca5ffcca18fdaf2f13fe13a46a4280f**
Documento generado en 22/02/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00103-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento **-Pagaré-** de recaudo constituye a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8** Contra **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 79.407.387**, para que pague las siguientes sumas:

- **Cuotas vencidas y no pagadas:**
Pagaré No. 6596871

1.1.- \$1.587.940,14 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 09 en mora a cancelar el 01 de julio de 2022.

1.1.1.- \$1.764.457,26 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 09, desde el 02 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- \$1.610.923,52 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 10 en mora a cancelar el 01 de agosto de 2022.

1.2.1.- \$1.741.473,88 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de julio de 2022 hasta el 01 de agosto de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 10, desde el 02 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- \$1.634.239,56 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 11 en mora a cancelar el 01 de septiembre de 2022.

1.3.1.- \$1.718.157,84 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 11, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$1.657.893,06 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 12 en mora a cancelar el 01 de octubre de 2022.

1.4.1.- \$1.694.504,34 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 12, desde el 02 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$1.681.888,92 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 13 en mora a cancelar el 01 de noviembre de 2022.

1.5.1.- \$1.670.508,48 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 13, desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$1.706.232,09 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 14 en mora a cancelar el 01 de diciembre de 2022.

1.6.1.- \$1.646.165,31 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 14, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$1.730.927,59 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 15 en mora a cancelar el 01 de enero de 2023.

1.7.1.- \$1.621.469,81 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 15, desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$1.755.980,53 Mcte, correspondiente al capital de la Cuota 16 en mora a cancelar el 01 de febrero de 2023.

1.8.1.- \$1.596.416,87 Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa pactada 18.82% EA, desde el 02 de enero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2023.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital de la Cuota 16, desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Capital Insoluto - Pagaré No. 6596871**

1.9.- \$108.541.738,70 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la citada obligación hipotecaria.

1.9.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca, ubicado en la actual nomenclatura urbana CALLE 42 B No.11-54 URB. "Hacienda Santa Bárbara" hoy CALLE 42B No. 11-53 de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-146931** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC. 79.407.387. Oficiese.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO identificado con cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872 para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la Sociedad JGM ACCION JURIDICA S.A.S. NIT. 901084.699-6.

7.- Tener como dependiente judicial del Apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40a71c393b8fb9000b94ead96ddf24cb4075d1b4a7a31208a6297a02d85c45**

Documento generado en 22/02/2023 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00089-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ARIEL SERRANO GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$35.811.548,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7015a5b205fd834312fdc3a85682f1637ac50cc25b2f86157524224520144e2f**

Documento generado en 22/02/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00097-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **ANAYIBE CABRERA LOZANO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$29.810.951,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade69b614df9412d90c4797e0f3d88e1b01c1260758278ca3324af0b10fa514**

Documento generado en 22/02/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARINE CONDE QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00827.00

Al despacho se encuentra el memorial suscrito por el Inspector de Policía Urbano 1ª categoría de Neiva, fechada 03 de febrero de 2023 y recibida a la hora de las 03:30 pm, referente a la devolución del Despacho Comisorio No. 034 debidamente diligenciado.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza entre otros, oficio ISPU No. 063 del 03 de febrero de 2023 y Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 18 de enero de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-239138 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 034 con oficio ISPU No. 063 del 03 de febrero de 2023, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397f306d0b206b4ecf85cd973147ba1d72f3589af7ce08b405121da62493912**

Documento generado en 22/02/2023 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PAGO DE FRUTOS CIVILES DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ARMANDO LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO:	TERESA CHAVARRO DE TRUJILLO SANDRA PATRICIA CHAVARRO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2015.00037.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA quien fuere designada como curadora ad litem de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746, ubicado en la carrera 9 No. 16 A – 01 y 16 A – 07, hoy Carrera 9 No. 17-07 de Neiva”, por medio de auto calendado 08 de septiembre de 2022, poniendo de presente que fue nombrada como oficial mayor en provisionalidad del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, adjuntando acta de posesión en el cargo y peticionando que se le releve del cargo dada su posición de empleada pública.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA designada mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2022, y se Designará a la profesional en derecho **CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO** identificada con C.C. 1.075.266.018, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de DAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **CLAUDIA YONAIRA GARCIA LOZANO** identificada con C.C. 1.075.266.018 y T.P. 340.001 de C. S. de la Judicatura, como de Curadora Ad Litem de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO del inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33746**, quien se puede notificar al correo electrónico claudia.garcia2210@gmail.com.

POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo. **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09a9e6eb5ea9225114078d4a2d1ce04b44960d8c90a9eaecee30726e4bbb17**
Documento generado en 22/02/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARICELA CASTRO RAYO
DEMANDADO:	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00487.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA quien fuere designada como curadora ad litem de los demandados MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ por medio de auto calendado 01 de agosto de 2022, poniendo de presente que fue nombrada como oficial mayor en provisionalidad del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, adjuntando acta de posesión en el cargo y peticionando que se le releve del cargo dada su posición de empleada pública.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora KAREN JULIETTE DELL TEJADA SILVA designada mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2022, y se Designará a la profesional en derecho **MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR** identificada con C.C. 36.304.551, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR** identificada con C.C. 36.304.551 y T.P. 340.004 de C. S. de la Judicatura, como curadora ad litem de **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ,** quien se puede notificar al correo electrónico monicamarcelachavarrocuelar@gmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a66e21276eff7990b26b82c56f5966a36f3740472fc410041d45c01713b50**

Documento generado en 22/02/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR PRETEL
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETER. DE LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00178.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de la que pide nueva designación de curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alfonso Peña España.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora CAROLINA PARRA BUENDÍA designada mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2022, y se Designará a la profesional en derecho **MARITZA CASTAÑEDA JAVELA** identificada con C.C. 36.304.102, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARITZA CASTAÑEDA JAVELA** identificada con C.C. 36.304.102 y T.P. 340.071 de C. S. de la Judicatura, como curador ad litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO PEÑA ESPAÑA**, quien se puede notificar al correo electrónico maritzamary363040@hotmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86609131941ef2c547ee9f7bcd4678948bc4731340615ebeed4047c5b593cec5**

Documento generado en 22/02/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00226.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada MARIA ALEJANDRA SALAS POLANCO quien fuere designada como curadora ad litem de la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA**, por medio de auto calendarado 17 de noviembre de 2022, poniendo de presente que se encuentra designada en otros procesos en la misma calidad y peticionando que se le releve del cargo dada la carga que ostenta como curadora ad litem.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA designada mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, y se Designará al profesional en derecho **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con C.C. 1.075.247.772, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de la aquí demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **GUILLERMO TOVAR TOVAR** identificado con C.C. 1.075.247.772 y T.P. 339.407 de C. S. de la Judicatura, como curador ad litem de **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA**, quien se puede notificar al correo electrónico guillermotovar1190@gmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf9bef8560723291e9f0a943f573d1bc67a00340b09a650d9f666500da195f**

Documento generado en 22/02/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARLEN MILLAN VASQUEZ
DEMANDADO:	ROMAN LOAIZA GARCÍA NURY LOAIZA GARCÍA GREGORIO PAMO CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00483.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la abogada ANA MARIA CAJIAO CALDERON quien fuere designada como curadora ad litem de los demandados **ROMAN LOAIZA GARCÍA, NURY LOAIZA GARCÍA y GREGORIO PAMO CEDEÑO**, por medio de auto calendado 19 de enero de 2023, no obstante es de público conocimiento que la abogada es la secretaria del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva antes Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila, adjuntando acta de por lo que debe ser relevada del cargo dada su posición de empleada pública.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora ANA MARIA CAJIAO CALDERON designada mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, y se Designará al profesional en derecho **CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.003.810.856, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

Por otra parte, y en aplicación del principio de economía procesal se procederá a requerir en primer lugar al apoderado de la parte demandante, abogado AUGUSTO OSORIO ROA, a fin de que le comunique al Despacho las resultas y/o gestiones realizadas en relación con la radicación del Oficio No. 01735 del 28 de julio de 2022, toda vez que el día 25 de agosto de 2022 le fue entregado en físico tal y como consta en firma de recibido que se encuentra consignado en archivo digital *09Oficioentregadoaldemandanteparainscripciónmedidaenoficinaderegistro.pdf*, del expediente digital.

Así mismo, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez que se avizora que el día 28 de julio de 2022 se elaboró y entregó a la parte interesada el oficio No. 01735 de la misma fecha, por medio del cual se comunicaba la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-28036, sin que hasta la fecha se conozca si este fue debidamente registrado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.003.810.856 y T.P. 339.406 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **ROMAN LOAIZA GARCÍA,**

NURY LOAIZA GARCÍA y **GREGORIO PAMO CEDEÑO** quien se puede notificar al correo electrónico carloskquimbo18@gmail.com.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante **AUGUSTO OSORIO ROA** para que brinde información respecto de la orden de inscripción de la demanda comunicada con Oficio No. 01735 del 28 de julio de 2022, sobre la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236422, por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, ofíciase al apoderado de la parte demandante a los correos electrónicos augustoosorio61@yahoo.com y Adriana.abogadamymoluciones@gmail.com.

CUARTO. - REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA** para que brinde información respecto de la orden de inscripción de la demanda comunicada con Oficio No. 01735 del 28 de julio de 2022, sobre la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236422, por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, ofíciase a la ORIP al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0133225643bd8b788588aa9f069b993b51ece5ea9ffb1fc44b5f4eb443f6b**

Documento generado en 22/02/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HERNAN GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO:	HECTOR WILLIAM ROJAS – INGENIARCO S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00808.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 02/02/2023 hora 04:27 pm, suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante HERNAN GUTIERREZ RAMOS, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-18577**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (**8:30 a.m.**) del día martes **ONCE (11) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18577**, Ubicado en la Carrera 53 No. 26-32, barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$173.720.374.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484781fd3fb005f4733aedef966ef6c252cde4de3845c02b605821fe682d2ed11**

Documento generado en 22/02/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KELLY VANESSA RUIZ AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00580.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 01/02/2023 hora 09:36 pm, suscrito por el Apoderado Judicial de la demandante HERNAN FRANCO BEJARANO, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-263177**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes **DIECIOCHO (18) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263177**, Ubicado en la Carrera 53 No. 26-32, barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte. (\$130.183.200.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e815cb5e802befe08dc86e704ea9ab8a0d62b81cdff195cbcbdc333d2370ea7a**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00657.00

Al Despacho se encuentra escrito presentado el día 30/01/2023 a la hora de las 09:24 am, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del que solicita se autorice la notificación del Banco de Occidente S.A. como acreedor prendario dentro del presente asunto.

A la solicitud elevada se anexó certificado de tradición del vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca HYUNDAI, línea I25 ACCENT GL, de placas JGR-798, modelo 2016, de color PLATA de propiedad de la aquí demandada, del cual se constató que existe sobre el mentado vehículo, gravamen prendario a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. desde el día 20/01/2017.

Sobre el particular, resalta el artículo 462 del Código General del Proceso:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados **existen garantías prendarias*** o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores**, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)”* Énfasis agregado.

En ese orden, se accederá a lo solicitado, ordenando la citación del acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del correo electrónico informado para su notificación, esto es, servicio@bancodeoccidente.com.co.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CÍTESE al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como ACREEDOR PRENDARIO sobre el vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca HYUNDAI, línea I25 ACCENT GL, de placas JGR-798, modelo 2016, de color PLATA, de propiedad de la aquí demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO identificada con C.C. No. 26.585.294, para enterarlo de la existencia del presente proceso en el cual se persigue el bien mueble en mención, y haga valer sus derechos si a bien lo tiene, por las razones

expuestas en la parte motiva de este proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como ACREEDOR PRENDARIO de forma personal, de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o en su defecto, de manera electrónica, a la luz del artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, caso en el cual se imparte autorización para que se realice a través del correo electrónico servicio@bancooccidente.com.co.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ab75a6a1e9ca5571e31b5876a53e5b7fc1090e1006021d4f4a102e063f395**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MAGFRUIT S.A.S.
RADICADO:	41.001.40.03.002.2022.00811.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 01/02/2023 a la hora de las 02:05 pm y suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado de que “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN*”, y como consecuencia de ello, solicita el Emplazamiento del demandado **MAGFRUIT S.A.S.**

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia “*A.M. MENSAJES S.A.S.*”, según certificado de fecha 30/01/2023 indica que, “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN*” en referencia al demandado MAGFRUIT S.A.S., en el domicilio Avenida 19 Sur No. 5 – 76 Zona Industrial, dirección que se relacionó en la presentación de la demanda.

Así mismo, informa el apoderado que adelantó las gestiones de notificación a la dirección electrónica gerencia@magfruit.com.co, que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación adjunto con el escrito de demanda. Sin embargo, la empresa de correo “*A.M. MENSAJES S.A.S.*” a través de certificación fechada 14 de diciembre de 2022, indicó en relación con el envío del mensaje de datos que este, “*(...) no pudo ser recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.*”, por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MAGFRUIT S.A.S.** En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5ef419bde360bc3ca6a0e4813b6c720179f11110683792ede91b0209f6ef8**

Documento generado en 22/02/2023 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00668.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 02 de febrero de 2023, firmado por el Intendente Jefe Luis Alberto Serrano García, a través del cual manifestó que se dejó a disposición el automóvil de marca SUZUKI, se servicio PARTICULAR, de placa EOP-971, modelo 2019, de color GRIS, con motor No. K12MN2226887 y con chasis No. MA3ZF63S2KA375226, denunciado como de propiedad del señor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.860.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo objeto del proceso a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. No. 800.224.134-2.

Por otra parte, se avizora escrito calendado 06/02/2023 a la hora de las 10:40 am, por parte del abogado CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, quien allega poder a él conferido por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. – CAC Abogados S.A.S. apoderada especial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca SUZUKI, se servicio PARTICULAR, de placa **EOP-971**, modelo 2019, de color GRIS, con motor No. K12MN2226887 y con chasis No. MA3ZF63S2KA375226, denunciado como de propiedad del señor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.860, a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. No. 800.224.134-2.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca SUZUKI, se servicio PARTICULAR, de placa **EOP-971**, modelo 2019, de color GRIS, con motor No. K12MN2226887 y con chasis No. MA3ZF63S2KA375226, denunciado como de propiedad del señor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.860.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca SUZUKI, se servicio PARTICULAR, de placa **EOP-971**, modelo 2019, de color GRIS, con motor No. K12MN2226887 y con chasis No. MA3ZF63S2KA375226, al Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 800.224.134-2, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. identificada con Nit. No. 900.272.403-6 y ubicado en la carrera 5 No. 25 A - 07 de Neiva, para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMÓVIL, de marca SUZUKI, se servicio PARTICULAR, de placa **EOP-971**, modelo 2019, de color GRIS, con motor No. K12MN2226887 y con chasis No. MA3ZF63S2KA375226, al Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 800.224.134-2, a su apoderado(a) o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con Acta de Inventario No. 1205 de fecha 01/02/2023 al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 1.000.329.977 y T.P. No. 397.346 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado.

SEXTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5cc542e8202afb320f6a22944cbb5168739d5ee3a13a56e1499f668c3662d3

Documento generado en 22/02/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00109.00

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COONFIE** identificado con Nit. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **LINA ROCIO PRETEL CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.069.359, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$27.807.796.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c7c4d1b2aab9d0a5fdf8353827cf25fb6f1fb8d0efe23e3d98a06f4c975070**

Documento generado en 22/02/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE:	SANDRA MILENA JOVEL TOVER
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00637.00

Al Despacho se encuentra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora fechada 01/02/2023 a la hora de las 02:09 p.m., por medio de la que pretende que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución y se proceda a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-236422.

Sobre el particular indica el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”. Énfasis agregado.*

Estudiado el expediente, el Despacho da cuenta que si bien es cierto la parte interesada allegó recibos comprobantes de derechos de registro ante la respectiva entidad, también lo es que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que permita tener certeza del registro de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-236422 y que le fuera comunicada a esa dependencia a través de oficio No. 02026 del 10 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá que **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA para que informe a este Despacho las resultas del Oficio anterior.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA para que brinde información del Oficio No. 02026 del 10 de octubre de 2022, sobre la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236422**, por lo expuesto en este proveído.

Por Secretaría, oficiese a la ORIP al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ae48c31aff37603bd74dc034de88744272981046e32df9efd2c28a8645d7e**

Documento generado en 22/02/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00075.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/02/2023 hora 11:32 am, suscrito por el demandante ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ en coadyuvancia con la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ, por medio del que se indica que, el demandante desiste del recurso de reposición en contra del auto que negó la acumulación de procesos y que se encuentra pendiente de resolver, así como que retira la liquidación del crédito que presentara el día 08 de febrero de 2023 y que se encuentra pendiente de tramitar.

Lo anterior, dado que tanto demandante como demandada, manifestaron voluntariamente que llegaron a un acuerdo teniendo en cuenta los depósitos judiciales obrantes en el proceso ([32RelaciónDeDepositos20230221.pdf](#)).

Indicaron las partes que la obligación se dará por saldada, pagando la totalidad de depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto a favor del demandante ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, quedando incluidos en dicho acuerdo los intereses, costas procesales y agencias en derecho, y consecuentemente se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas y por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO al recurso de reposición presentado el día 09 de noviembre de 2022 por el demandante ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ en contra del proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo a lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - ACEPTAR el RETIRO de la liquidación del crédito presentada el día 08 de febrero de 2023 por el demandante ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo indicado en líneas anteriores.

TERCERO. - DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.903.815, quien actúa en causa propia en contra de **SANDRA PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.036.038, por el Pago Total de la Obligación contenida de las letras de cambio No. 001 y 002 del 03 de mayo de 2018.

CUARTO. - CANCELAR a favor de la parte demandante **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.903.815, los depósitos judiciales Nos. 439050001083046 por el valor de (\$358.589,00); 439050001083047 por el valor de (\$358.589,00); 439050001083048 por el valor

de (\$399.142,00); 439050001083049 por el valor de (\$78.102,00); 439050001083050 por el valor de (\$399.142,00); 439050001083051 por el valor de (\$94.552,00); 439050001083627 por el valor de (\$399.142,00); 439050001083628 por el valor de (\$399.142,00); 439050001087248 por el valor de (\$399.142,00) y 439050001095192 por el valor de (\$399.142,00), que se encuentran constituidos dentro del expediente de la referencia y los cuales sumados ascienden al valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.284.684,85)**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

OCTAVO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873a49e1d4f8993d768ab3d96a76d813a4257613c4a39bcf54e0468f8a9cf01**

Documento generado en 22/02/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESSTADA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER MONTERO PARRA
CAUSANTE:	TIBERIO MONTERO CEDEÑO
RADICADO:	2020-00201

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 02/02/2023 hora 03:43 p.m., suscrito por la apoderada demandada solicitando la reanudación del proceso.

De las piezas procesales del expediente, se observa que, mediante auto adiado 30 de junio de 2022, este Despacho dispuso SUSPENDER el proceso Sucesoral hasta que se profiera sentencia de segunda instancia en el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho bajo el radicado No. 2020-00276-01.

Así las cosas y observado el memorial que antecede, se anexa Sentencia adiada 20 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior, Sala Segunda Civil Familia Laboral, M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, según lo expuesto en precedencia.
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, ejecutoriada la presente decisión.”*

En consecuencia, confirmada en segunda instancia la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, la cual Declaró que existió una unión marital de hecho vigente entre los compañeros permanentes YOLANDA MARTINEZ TOVAR y TIBERIO MONTERO CEDEÑO, este Despacho se dispondrá a reanudar el proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 132 del C.G. del Proceso, le otorga la facultad del Juez de realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así pues, observado el expediente, se tiene que el 30 de septiembre de 2020, por Secretaría se Dictó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados del causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.) y a todos los que se crean con derecho de intervenir en la presente causa, lo anterior conforme a lo ordenado por el art. 490 del C.G. del Proceso en ccd. Con el Art. 108 ibídem (archivos 03-04 Expediente Digital), y no, como en realidad se debió realizar de conforme al Acuerdo 806 de 2020, hoy sancionado por la Ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior, se ordenará el Edicto Emplazatorio a *“Todos los herederos Indeterminados del Causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.) y a Todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa sucesoral del fallecido TIBERIO MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.)”*, debidamente en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo ordena la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, mediante Oficio No. 01283 de fecha 30 de septiembre de 2020, se Ordenó Oficiar a la DIAN tal como lo ordena el Art. 490 del C.G. del proceso, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta, así las cosas, se deberá REQUERIR para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

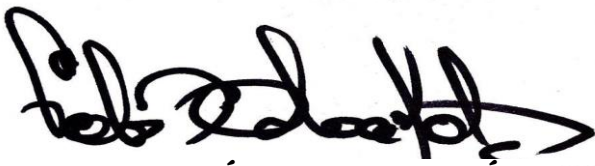
RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del Presente Juicio de Sucesión intestada del Causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.).

SEGUNDO. - Por Secretaría, realizar el Emplazamiento nuevamente de todos los herederos indeterminados del causante TIBERIO MONTERO CEDEÑO (q.e.p.d.) y a todos los que se crean con derecho de intervenir en la presente causa, conforme la Ley 2213 de 2022. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

TERCERO. - REQUERIR a la DIAN para que informe lo ordenado por el Oficio No. 01283 de fecha 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172d3e3336b47c80b014d4a560b3d9d8e702f95a33ae4d75c18ca8d955d4af36
Documento generado en 22/02/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE:	MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE
DEMANDADO:	NATALY GUTIERREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00027-00

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Posesoría propuesta a través de Apoderado por **MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE** contra **NATALY GUTIERREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:
26/01/2022 08:23:06

FACTURA No.: 202210000086694
FECHA LIMITE DE PAGO 31/03/2022

DATOS DEL PROPIETARIO		DATOS DEL PREDIO			
Nombre: MUNICIPIO DE NEIVA		Predio: 01070000067700100000000000			
Nit 891180009		Tipo: 01 Sector: 07 Manzana: 0000			
Dirección: C 1D 32 33		Hectareas: Cielo: 07 195530700			
Tenedor:		Área Terreno: 72 Área Construida: 24			
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN			TOTAL
		AVALUO	CAPITAL	INTERES	
2007	0000776979	\$ 2.955.000,00	\$ 22.200,00	\$ 79.100,00	\$ 101.300,00
2008	0000984294	\$ 3.073.000,00	\$ 14.800,00	\$ 49.100,00	\$ 63.900,00
2009	0001216771	\$ 3.227.000,00	\$ 15.600,00	\$ 47.800,00	\$ 63.400,00
2010	2010100000059519	\$ 3.324.000,00	\$ 16.200,00	\$ 46.300,00	\$ 62.500,00
2011	2011100000178885	\$ 3.424.000,00	\$ 16.700,00	\$ 43.600,00	\$ 60.300,00
2012	2012100000075285	\$ 1.662.000,00	\$ 8.100,00	\$ 18.900,00	\$ 27.000,00
2013	2013100000075025	\$ 1.836.000,00	\$ 9.000,00	\$ 19.000,00	\$ 28.000,00
2014	2014100000070682	\$ 1.836.000,00	\$ 9.000,00	\$ 17.000,00	\$ 26.000,00
2015	2015100000078692	\$ 1.891.000,00	\$ 9.212,00	\$ 15.000,00	\$ 24.212,00
2016	2016100000078838	\$ 1.948.000,00	\$ 9.500,00	\$ 13.200,00	\$ 22.700,00
2017	2017100000095456	\$ 2.006.000,00	\$ 9.800,00	\$ 11.200,00	\$ 21.000,00
2018	2018100000084629	\$ 2.066.000,00	\$ 10.100,00	\$ 9.100,00	\$ 19.200,00
2019	2019100000063868	\$ 2.128.000,00	\$ 10.300,00	\$ 6.700,00	\$ 17.000,00
2020	2020100000068193	\$ 2.192.000,00	\$ 10.700,00	\$ 3.700,00	\$ 14.400,00
2021	2021100000082612	\$ 2.258.000,00	\$ 11.000,00	\$ 1.700,00	\$ 12.700,00
2022	2022100000086694	\$ 2.326.000,00	\$ 11.400,00	\$ 0,00	\$ 11.400,00
01 PREDIAL TARIFA 4.2 < 10 S.M.V			\$ 9.800,00	\$ 0,00	
54 SOBRETASA BOMBERIL 1%			\$ 100,00	\$ 0,00	
55 SOBRETASA A LA CAM 15%			\$ 1.500,00	\$ 0,00	
12 %		TOTAL DEUDA:			
		\$ 193.612,00	\$ 381.400,00		\$ 575.012,00

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, a corte 2022 asciende a la suma de **\$2.326.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del

Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc929e011dee57aede39de9045ff49f44052874969dc523d4603bd6b0a36d0**
Documento generado en 22/02/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ORTIZ DICELIS
DEMANDADO:	AMAZONIA TOUR S.A.S, y JOIMER OSORIO B.
RADICADO:	2021-00695

I. Asunto

Joimer Osorio en calidad de persona natural y de igual forma como Representante Legal de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discute el auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022, por expresa disposición del Arts. 100 del C. G. del P. e incoa las exceptivas “i) Falta de jurisdicción o de competencia, ii) Compromiso o clausula compromisoria, y iii) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunicad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

II. Fundamentos

- i. Señala el recurrente que la acción carece de validez fáctica y jurídica, teniendo en cuenta que los demandados nunca han tenido relación contractual alguna con el demandante y por lo tanto, nunca se ha obligado y menos han firmado títulos ejecutivos ni títulos valores a nombre del demandante en su condición de persona natural, la relación contractual se dio con AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA SAS, por lo tanto, dicho título valor se debe desestimar su validez porque no cumple los requisitos formales y sustanciales, teniendo en cuenta que no es claro ni veraz su contenido, por lo tanto, dichas letras de cambio no son claras ni expresas mucho menos exigibles.
- ii. Ahora bien, señala que el demandante deja en evidencia su mala fe, al omitir información relevante en cuanto a la firma de los referidos títulos valores, toda vez, que dichos títulos fueron firmados como garantía de las cuotas pactadas en el contrato de compraventa del vehículo microbús, marca Mercedes Benz, de placas SOS717, contrato que proyectó y firmó el demandante de manera voluntaria con la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS y como se puede evidenciar en el mismo documento, nunca con JOIMER OSORIO BAQUERO como persona natural.
- iii. De allí, pretende el demandante cobrar unos títulos valores, que tienen su origen en el contrato de compraventa anteriormente mencionado y donde la obligación principal del vendedor era “transferir al comprador la propiedad del vehículo” tal como se evidencia en la cláusula primera – objeto; del contrato de compraventa, obligación que nunca cumplió porque nunca lo podría hacer, teniendo en cuenta que siempre tuvo la calidad de poseedor y no de dueño. Ahora bien, la obligación del comprador (AMAZONIA C&L SAS) era cancelar unas mensualidades de arrendamiento

- o leasing a favor de un tercero, en este caso (LEASING CORFICOLOMBIANA) y no del demandante como lo pretende hacer en la presente acción.
- iv. Infiere que el comprador (AMAZONIA C&L SAS) hoy demandado, cumplió su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento hasta cuando le fue posible, es necesario tener en cuenta que LEASING CORFICOLOMBIANA, cedió la obligación al banco Bogotá, imposibilitando el cumplimiento o pago continuó de las mensualidades y el vendedor GUSTAVO ORTIZ DICERI, guardo silencio y pretendió con posterioridad que el demandado asumiera una negociación que realizo de manera inconsulta en el momento de la aprehensión del vehículo.
 - v. Que, el señor GUSTAVO ORTIZ DICEDI, realizo dos modificaciones y/o reestructuraciones al plan de pagos, plan de pagos que era vinculante en el contrato de compraventa firmado con AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA SAS, incumpliendo así lo pactado inicialmente, además, que esa variación genero un descontrol en las fechas de pagos de los cánones de arrendamiento pactados inicialmente.
 - vi. Así las cosas, señala que el señor JOIMER OSORIO BAQUERO, como persona natural, nunca ha tenido negocio alguno con el demandante y por lo tanto debe excluirse de la presente acción judicial.

Finalmente, solicita:

“1. Se REVOQUE por parte de su señoría el auto de fecha 21 de febrero del 2022 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, obrando en nombre del señor GUSTAVO ORTIZ DISELIS, según endoso en procuración y en contra de AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. y JOIMER OSORIO BAQUERO.

2. Se les dé trámite a las excepciones previas propuestas (falta de jurisdicción o de competencia y compromiso, cláusula compromisoria y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar), se termine y archive el proceso de la referencia.

3. Se sirva levantar las medidas previas decretadas y practicadas dentro del proceso, y con ello se libren los oficios correspondientes. 4. En el eventual caso de encontrarse dineros a disposición del despacho producto de las medidas cautelares decretadas, respetuosamente solicito que estos sean devueltos a JOIMER OSORIO BAQUERO y a la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.”

III.Trámite

Del escrito exceptivo se dio traslado al ejecutante **GUSTAVO ORTIZ DICELIS**, mediante fijación en lista, no obstante, el extremo activo dejó vencer en SILENCIO el término, según Constancia Secretarial del 08 de febrero de 2023.

IV.Consideraciones

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en

la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub-examine la pretensión de la parte recurrente gira en torno a que se declaren probadas las exceptivas previas consagradas por expresa disposición del Arts. 100 del C. G. del P. e incoa las exceptivas “i) *Falta de jurisdicción o de competencia*, ii) *Compromiso o clausula compromisoria*, y iii) *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunicad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por el apoderado recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.: “...*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, de los fundamentos facticos en el caso específico, se trata de dieciséis (16) Letras de Cambio, cada una por el valor de la suma de (\$3.725.300,00), Pesos M/Cte, de la cual el Sr. **GUSTAVO ORTIZ DICELIS** pretende su ejecución, el legislador ha previsto que se trata de un título valor a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar

determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G del P. en ccd. con el Art. 621 y 671 del C. de Comercio y, así pues, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor de **GUSTAVO ORTIZ DICELIS** frente a **AMAZONIA TOUR S.A.S y JOIMER OSORIO BAQUERO**.

Adicionalmente, para librar mandamiento de pago en ese ordenamiento se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado que contienen la firma del creador, el derecho que en él se incorpora, la orden incondicional de pagar una suma de dinero pura y simple, la cual atañe a dieciséis (16) Letras de Cabio por la suma, cada una por la suma de (\$3.725.300,00), Pesos M/Cte, su forma de vencimiento y, por último, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador.

No obstante, resulta importante indicar, que el recurso de Reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil señaló:

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”*¹. Subrayas del Juzgado.

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas² u otros aspectos como falta de los requisitos

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”**. Negrillas del Juzgado.

Así, pues, ha de advertirse al recurrente que respecto de los argumentos fácticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento de pago en su contra adiado 21 de febrero de 2022, bajo el argumento de la dicha acción carece de validez fáctica y jurídica, teniendo en cuenta que el demandado nunca ha tenido relación contractual con el demandante, pues el mismo omitió información relevante en cuanto a la firma de los títulos, debido a que los referidos títulos fueron firmados como garantía de las cuotas pactadas en el contrato de compraventa del vehículo microbús, marca Mercedes Benz, de placas SOS717, contrato que proyectó y firmó el demandante de manera voluntaria con la sociedad AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS, estipendios que en su sentir no fueron pactados por las partes en el negocio jurídico que dio origen al título valor –letras de cambio-, es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

Pues obsérvese, que el recurrente, refiere en cuestión a que las letras de cambio se dieron por origen de un contrato de compra venta realizado entre el señor GUSTAVO ORTIZ DICELIS y AMAZONIA TOUR S.A.S., debidamente representado por JOIMER OSORIO BAQUERO, empero, bajo ninguna circunstancia este Despacho Judicial infiere sobre el referido contrato, por lo cual, no tendría asidero jurídico teniendo en cuenta que lo que aquí se discute, es única y exclusivamente la ejecución al pago de dieciséis (16) letras de cambio, cada una por valor de \$3.725.300 pesos M/Cte, y en su defecto, las exceptivas del recurrente atacan a un contrato de compraventa y no, a los requisitos formales del título valor – Letras de Cambio.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ataque a los requisitos formales del título valor –Letra de cambio- allegada a objeto de ejecución que hincia en lo preceptuado en el Art. 430 del C. G. del Proceso, que enarbola al pretender demostrar que es inexistente el título ejecutivo es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, **“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”**.

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquél sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición la parte demandada aborda requisitos de fondo y no formales del título

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a excepciones previas que enlista el Art. 100 del C. G. del Proceso, el Juzgado NO revoca el mandamiento de pago, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado, y en consecuencia, se Negará el recurso de reposición.

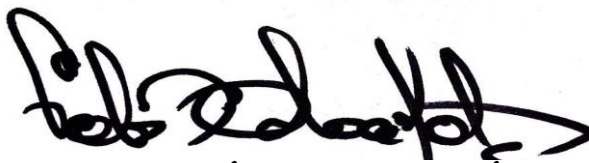
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022 (Archivo 9 - Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

2.- Por Secretaría, reanúdense los términos de que aún dispone los ejecutados **AMAZONIA TOUR S.A.S** y **JOIMER OSORIO BAQUERO**, para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4213bbf0eabef724d311e2d5432489174046dc338cd5c0f2d679c77eefb80303**

Documento generado en 22/02/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	MARGOTH C. SIERRA CHAMORRO
DEMANDADO:	YAMID GOMEZ RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00666

De conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el Profesional del Derecho Dr. *JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO*, en calidad de apoderado judicial del demandado **YAMID GOMEZ RODRIGUEZ**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

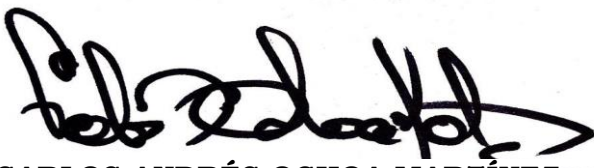
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JORGE ELIECER QUESADA TRUJILLO** identificado con C.C. 7.710.030 y T.P. 111.918 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del demandado **YAMID GOMEZ RODRIGUEZ** en los términos indicados en el memorial poder anexo.

SEGUNDO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado **YAMID GOMEZ RODRIGUEZ** a la ejecutante **MARGOTH CONCEPCION SIERRA**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [16Contestación demanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e53420039e35e85151470fba4302ac086603ceca6b2012960a4712fad98e32**

Documento generado en 22/02/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>